

del Jefe de la Iglesia, con tal que con ello no quede violada la independencia de las dos Potestades en el ejercicio de los derechos internacionales pertenecientes á cada una de ellas.

V. regs. 54-55, 58-61, 549-552, 608-609.

Los concordatos, en su origen, han representado las transacciones entre el Papa, como Jefe espiritual de la Iglesia, y el Soberano, como Jefe del Estado, más bien que la reglamentación de sus funciones públicas respectivas con la base de su recíproca independencia.

Empezando por el primer Concordato estipulado en Worms en 1122 entre el Papa Calixto II y Enrique V, Emperador de Alemania, y concluyendo por los establecidos en nuestra época, se ve que unas veces representan la invasión de la autoridad política sacrificando la independencia de la Iglesia, y otras, recíprocas concesiones y transacciones. El art. 3.º del Concordato de 1801 entre el Santo Padre y Napoleón es la prueba más evidente de esto.

V. Orlando, sobre la voz *Concordato* en el *Digesto italiano*; Calvo, *Droit intern.*, 4.ª edición, § 1605; Bluntschli, *Droit intern. codifié*, reg. 443; Bonfils, *Manuel de Droit intern. public.*, §§ 896 y siguientes.

789. El concordato, cuando haya sido debidamente estipulado, debe considerarse obligatorio entre las partes que lo hayan suscrito, hasta que no sea legalmente revocado.

Sin embargo, en cuanto regula las relaciones de la Iglesia con el Estado en sus asuntos de interés público, debe estar sometido á la constitución política y al derecho público del Estado para todo aquello que afecta á su validez, su autoridad y su revocación, y debe sufrir los consiguientes efectos que se derivan de los cambios que sobrevengan en la constitución política en materias de derecho público.

Teniendo presente la propuesta regla y la naturaleza real y propia de los convenios establecidos entre el Jefe de la Iglesia y el Soberano del Estado, se desprende desde luego que toda controversia acerca del valor jurídico del concordato, bajo el punto de vista de su eficacia jurídica en la regulación de las relaciones entre la potestad eclesiástica y el poder político, debe ser resuelta teniendo presente las leyes constitucionales del Estado. De la misma manera debe decidirse aquello que pueda ser materia de concordato, y cuales sean las necesarias limitaciones de la libertad de la soberanía para estipular los pactos con el Jefe de la Iglesia acerca de la reglamentación de sus mutuas relaciones en el interior del Estado.

Debe ser igualmente claro que, así como los cambios que puedan sobrevenir en la constitución política del Estado, implican las necesarias variacio-

nes de todo derecho y de toda potestad, que sean incompatibles con las leyes constitucionales vigentes, así también respecto de los Concordatos, en aquellos que implican ejercicio de poderes y de funciones públicas, debe admitirse que la promulgación de la nueva ley constitucional, implica la abrogación *ipso jure ipsoque* de los pactos anteriormente concordados, que sean incompatibles con las nuevas leyes constitucionales.

Finalmente, se deduce que, así como los concordatos no entrañan reales y propias obligaciones internacionales, cuales son las que se derivan de los tratados, así también no puede admitirse para ellos el principio de sucesión en el caso de anexión ó de constitución de un nuevo Estado mediante la fusión de los reducidos Estados que lo hayan constituido, aplicando las reglas que para tal eventualidad se consignan en los tratados (v. reg. 129 y siguientes). En esta materia conviene, por el contrario, resolver toda controversia fundándose en la autoridad de las leyes constitucionales y en su eficacia sobre las relaciones establecidas mediante convenios antes de haber comenzado á regir. Tampoco puede sostenerse que en virtud del cambio sobrevenido en la personalidad internacional del Estado contrayente, deba ser considerado como desaparecido todo convenio con la Iglesia por parte del Estado que haya sucedido al otro. No puede, en efecto, admitirse que, dada la nueva constitución política de un Estado, no deban ser respetados los legítimos derechos adquiridos en virtud de públicos convenios anteriormente estipulados, toda vez que el respeto á tales derechos sea compatible con la nueva constitución política, y en el caso de que el convenio ó concordato anteriormente estipulado no haya sido expresamente revocado. Todo, pues, debe depender de la naturaleza y del objeto del pacto, y de su compatibilidad ó incompatibilidad con la nueva constitución política del Estado.

No nos es dado desarrollar mejor nuestros conceptos, porque la controversia entraría realmente en el terreno del derecho público interno, y no es este el lugar para tratarla á fondo. Consúltese Scaduto, *Diritto ecclesiastico vigente in Italia*, 2ª ed., vol. I, págs. 35, 7-82, 110-113, y Orlando, sobre la palabra *Concordato* en el *Digesto italiano*, y los autores por él citados en la bibliografía; Merlin, sobre la palabra *Concordat*, *Répertoire*.

790. No puede ser objeto de concordato ningún pacto que implique violación de los derechos internacionales del hombre ó de los derechos internacionales de la Iglesia.

En este respecto, la eficacia del concordato puede caer bajo el dominio del derecho internacional.

El valor jurídico de un concordato, en lo que concierne á sus consecuencias respecto de los derechos internacionales del hombre y de los derechos internacionales de la Iglesia, debe ser determinado con arreglo á los principios del derecho internacional. No se puede sostener que la soberanía de un Estado no pueda conceder privilegios á una determinada confesión religiosa

y atribuciones jurisdiccionales á las autoridades eclesiásticas, y que por su parte el Jefe de la Iglesia no pueda concordar la intervención de la autoridad política en el ejercicio de sus poderes en cuanto afecta á la disciplina del culto, y hasta en el ejercicio de sus verdaderas y propias funciones eclesiásticas. Estos son asuntos de derecho público interno, y la eficacia de los pactos debe depender de la constitución política del Estado.

No obstante, si las dos potestades se propusieran, mediante acuerdos tomados, atentar al derecho de la libertad de conciencia, en cuanto éste es un derecho internacional del hombre, la ingerencia de los demás Estados para impedir tal violación estaría justificada.

Este sería el caso si mediante un concordato se quisiera legitimar las violaciones indicadas en las reglas 551-552, y entonces sería legítima la tutela colectiva para impedir la violación del derecho internacional (art. 582). Lo mismo debería decirse si la soberanía del Estado hubiera con cualquier medio impuesto al Jefe de la Iglesia el pactar mediante concordato la renuncia de los derechos internacionales que le pertenecen (regla 58). En tal caso existiría también por parte de los demás Estados el derecho de tutela jurídica (reg. 612).

*Convenios de guerra y tratados de paz.*

791. Los convenios de guerra son aquellos establecidos entre las partes beligerantes, á fin de regular los actos y relaciones entre las mismas durante el estado de guerra.

El tratado de paz es aquel mediante el cual las partes beligerantes conciertan las condiciones bajo las cuales entienden terminar la guerra.

Las reglas que se refieren á uno y otro caso, serán desarrolladas en el libro IV.

TÍTULO VI

Obligaciones internacionales que nacen sin convenio.

792. Los actos y hechos realizados por quien representa al Estado, de los cuales se derivan una lesión del derecho de otro Estado, ó de los ciudadanos del mismo, originan obligaciones internacionales independientemente de convenio expreso.

Admiten algunos escritores que las obligaciones entre Estado y Estado pueden nacer hasta de los contratos. Así, entre otros, lo sostiene Heffter (*Droit inter.*, § 400), que cita en apoyo de su opinión á Neumann, *Jus princ. priv. de pact. et contract.*, § 824 y siguientes.

Refiere como ejemplo el pago de la deuda, la gestión en negocios hecha por un Estado, sin oposición por parte de otro, la aceptación y la gestión de la tutela de un Soberano menor de edad.

Realmente no nos parece que los principios que se aplican respecto de las obligaciones civiles que nacen de los contratos, puedan encontrar justa aplicación respecto de las obligaciones internacionales entre Estado y Estado. Puede, sin embargo, ocurrir el caso de que, por parte de quien representa al Estado, se haga, por ejemplo, una deuda, y que esto dé nacimiento por parte del Estado que la haya reconocido á la obligación de solventarla; pero tal obligación no tiene el carácter verdadero y propio de obligación internacional. No se puede, en efecto, sostener que toda obligación de un Estado tenga el carácter de obligación internacional, por el mero hecho de que el sujeto obligado lo sea el Estado. Tiene éste una doble personalidad: la personalidad política y la personalidad jurídica, y consiguientemente la capacidad para asumir una obligación internacional, y la de contraer una obligación con arreglo al derecho civil ó privado. La obligación internacional del Estado es propiamente la que afecta á su personalidad internacional, que le concierne como persona de la *magna civitas*, y que encuentra su fundamento en el derecho internacional. Bien sentado todo esto, no negamos que el Estado pueda quedar obligado por contrato, así como mediante contrato puede obligarse; pero la condición obligatoria que nace de uno y otro caso, origina una obligación contratada, ó casi contratada, y no una obligación internacional. Afecta á la